RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/122/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a quince de abril de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de febrero de dos mil dieciséis, la parte revisionista presentó solicitud de información con número de folio **00178616** vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, requiriendo:

> *"…*
> *H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa*
> *Se solicita que en materia turistica, se informe sobre la investigacion realizada oficialmente por el nivel municipal en el trascurso del año 2015 y el presente 2016, si se llevo a cabo o explique los motivos por los cuales no figura estos sitios en los de interes que maneja en los modulos de informaicon turistica y detalle si son centro, sitios o atractivos turisticos: La casa de las aguilas, La Casa de los Leones, la Casa de los Patos, Los Torreones y la Casa en donde habito Don Benito Juarez, se pide informacion general de que, como, cuando, donde y de que manera se pueden visitar, en que consisten, acceder o conocer estos lugares citadinos, se ruega que la informacion, notificaciones, dudas, ampliacion, prevision, prorrogas a la solicitud se le notifique a la cuenta de correo electronico ----------[sic]*
> *…"*

II. Previa prórroga, el dos de marzo del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, el siete de marzo siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el ocho de marzo del año que transcurre, la Comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El diez de marzo siguiente, se admitió el recurso y se ordenó correr traslado al sujeto obligado, mismo que compareció el catorce de marzo siguiente.

VI. Con fecha quince de marzo siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, ratificando su respuesta inicial y haciendo diversas manifestaciones, ordenándose digitalizar la información con la finalidad de ponerla a vista de la revisionista, el cual con fecha diecisiete siguiente manifestó que la información enviada no cumple con lo solicitado.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud;

c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada

temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad

de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no

mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

La parte solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente hace valer como agravio fundamental, que la información remitida no se puede abrir el archivo enviado, lo cual resulta **infundado** atento a lo siguiente:

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en:

- Se solicita que en materia turística, se informe sobre la investigación realizada oficialmente por el nivel municipal en el trascurso del año 2015 y el presente 2016:
  A). Si se llevó a cabo;

B). Explique los motivos por los cuales no figuran estos sitios en los de interés que maneja en los módulos de información turística;
C). Detalle si son centro, sitios o atractivos turísticos: La casa de las águilas, la casa de los Leones, la casa de los patos, Los torreones y la casa en donde habito Don Benito Juárez;
D). Se pide información general de que, como, cuando, donde y de qué manera se pueden visitar, en qué consisten, acceder o conocer estos lugares citadinos.

Como respuesta a dicha petición, durante el procedimiento de la solicitud de acceso a la información pública, el sujeto obligado, Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, dio respuesta a través del oficio UMTAI-097/16 de fecha dos de marzo del año en curso, signado por la Jefa de la Unidad, al cual agrego el oficio SDFT/113/2016, de fecha veintiséis de febrero del año en curso, y anexo, signados por el subdirector de fomento turístico del Ayuntamiento de Xalapa, mismo que se insertan a continuación:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Subdirección de Fomento Turístico

Xalapa, Ecuatz. Ver.a 26 de Febrero de 2016
SDFT/113/2016

LIC. MARÍA TERESA PARADA CÓRTES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

En atención a su memorándum número UMTAI-156/16 referente a la solicitud de información del *C.* a través de INFOMEX – VERACRUZ con número de folio 00178616 y número de control interno 116/16 que refiere a:

> ***"... Se solicita que en materia turística, se informe sobre la investigación realizada oficialmente por el nivel municipal en el transcurso del año 2015 y el presente 2016, si se llevo a cabo o explique los motivos por los cuales no figura estos sitios en los de interés que maneja en los módulos de información turística y detalle si son centro, sitios o atractivos turísticos: La Casa de las águilas, La Casa de los Leones, La Casa de los Patos, Los Torreones y la Casa de donde habitó Don Benito Juárez, se pide información general de que, como, cuando, donde y de qué manera se pueden visitar, en qué consisten, acceder o conocer estos lugares citadinos..."***

Sobre el particular y con el afán de dar cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, me permito proporcionarle los datos que requiere el peticionario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Lic. Williams Velasco Martínez
Subdirector de Fomento Turístico

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO
TURISMO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
29 FEB 2016
RECIBIDO
HORA 17:30

C.c.p. Archivo.

WVM - JVG

Capital

Calle Miguel Palacios No. 9. Col. Centro. C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 820 3714 • www.xalapa.gob.mx

ANEXOS

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Subdirección de Fomento Turístico

RESPUESTA

Desde el inicio de la presente administración municipal se realizó una investigación y trabajo de reconocimiento de las bondades y fortalezas turísticas del municipio para su debida promoción y difusión ante quien nos visita.

Sin duda nuestro municipio ofrece diversas opciones para la recreación y esparcimiento como la incesante actividad cultural que se manifiesta día a día en los diferentes espacios y áreas libres. No obstante, hemos compilado la información que los usuarios demandan para eficientar el servicio de atención y orientación turística, bajo esa dinámica podemos mencionar que las preguntas más frecuentes por los turistas van orientadas hacia hospedaje, alimentación y sitios de interés.

DEFINICIONES

ATRACTIVO TURÍSTICO: Lugar, objeto o acontecimiento de interés histórico.

CENTRO TURÍSTICO: Son lugares que por sus atractivos particulares, por sus medios de comunicación y equipamiento son objeto de demanda turística.

SITIO TURÍSTICO: Lugar donde hay una atracción para el visitante, ya sea natural o hecha por la mano del hombre.

En Xalapa encontramos diversas opciones para el disfrute del visitante por ejemplo: Museos, Callejones, Monumentos Históricos, Templos y Parroquias, Parques y Jardines, Murales, Galerías y Pinacoteca; Servicios Turísticos como: Hoteles, Restaurantes, Centros Comerciales, Guías Turísticos, Central de Autobuses, Bancos, Artesanías, Agencias de Viajes, Arrendadoras de Autos, Módulos de información, Operadora Turística, Aeropuerto, Casas de Cambio, Teatros y Complejos Deportivos entre muchos otros.

Lo que refiere a la "Casa de los Patos", "Casa de las Águilas", "Casa de los Leones", "Los Torreones" y la "Casa donde habitó Don Benito Juárez"; sin duda tiene una importancia cultural e histórica por lo que representan para la Ciudad, sin embargo, en la mayoría de éstos su acceso es complicado por ser propiedades privadas, lo que dificulta que los visitantes puedan visitar a una hora y día inesperado.

Capital

Calle Miguel Palacios No. 9. Col. Centro. C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 820 3714 • www.xalapa.gob.mx

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Subdirección de Fomento Turístico

A continuación se muestran los sitios detectados:

CASA DONDE HABITÓ BENITO JUÁREZ

Don Samuel Bruno era el propietario de la Farmacia "Pasteur" ubicada exactamente en donde hoy está una tienda de telas, junto a esta casa de la esquina, se localiza la vivienda donde en su paso por Xalapa Benito Juárez vivió un mes.

LOS TORREONES

Se tiene conocimiento de la existencia de 6 (seis) torreones dentro de la ciudad:

- El Torreón de "Burguer King" de la calle de Enríquez
- El Torreón que se ve desde el Callejón de Rojas
- El Torreón del Hotel "El Cantón de Juárez"
- Una casa habitación entre Altamirano y Juárez
- El Torreón que se ve dentro de "El Cantón de Juárez" a un costado
- El Torreón que está pegado a la nave de la Catedral Metropolitana

Capital

Calle Miguel Palacios No. 9. Col. Centro. C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 820 3714 • www.xalapa.gob.mx

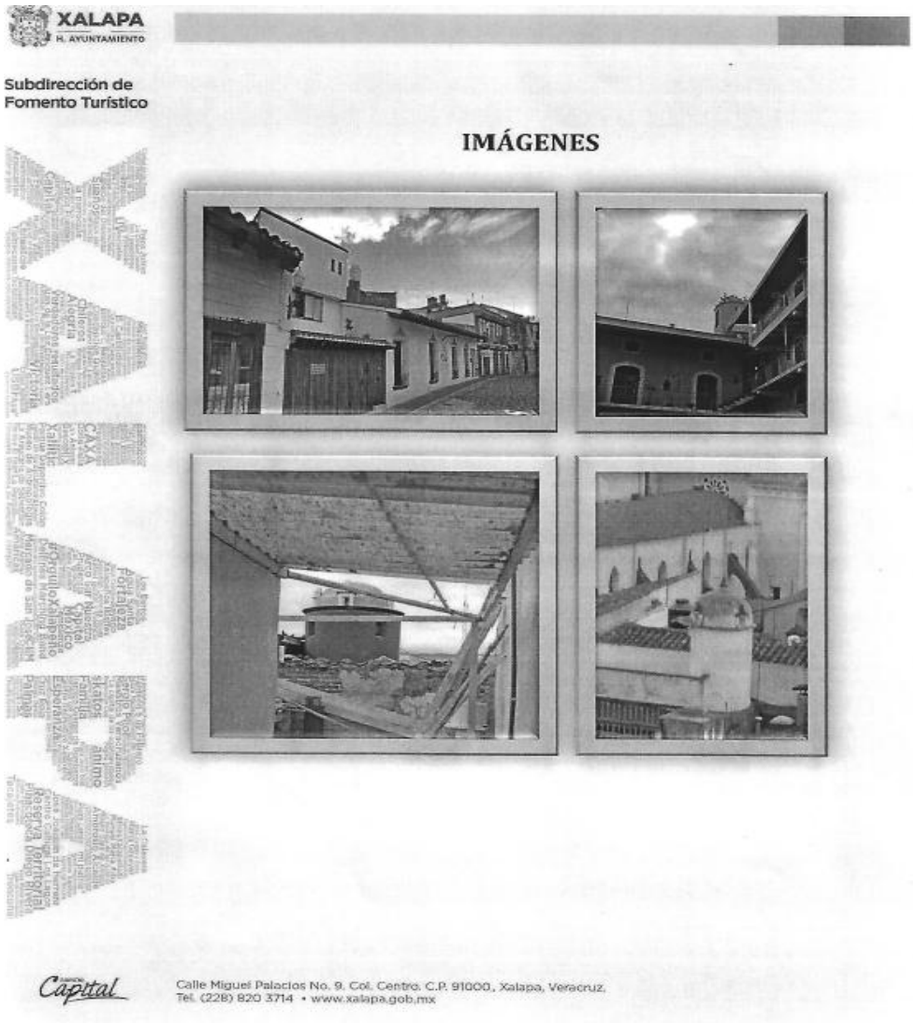

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Subdirección de
Fomento Turístico

IMÁGENES

Capital

Calle Miguel Palacios No. 9, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 820 3714 • www.xalapa.gob.mx

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ante la respuesta otorgada, el ahora revisionista hizo valer como agravio lo siguiente:

"….

"no se puede abrir, leer, viene en aspx block de notas no es posible traducirlo" *[SIC]*

…."

Como respuesta al recurso interpuesto por la parte revisionista, la jefa de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, da contestación mediante oficio UMTAI-136/16 de fecha catorce de marzo del año en curso, ratificando su respuesta inicial, manifestando que dicha respuesta fue agregada al sumario por parte de este Órgano Garante.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio es procedente señalar que, en términos de lo señalado en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 5, párrafo 1, fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada por la revisionista, **tiene el carácter de pública**.

Sentado lo anterior y del análisis del agravio esgrimido por el recurrente, se desprende que la causa de pedir se reduce a la ***imposibilidad para abrir los archivos enviados por el ente obligado***.

Al respecto es necesario señalar que lo anterior pudo deberse a que en algunas ocasiones el navegador Google Chrome descarga los archivos del sistema Infomex con una extensión ".aspx".

En este caso, si se intenta abrir estos archivos dándole doble clic, es posible que muestre un archivo ilegible con símbolos irregulares, siendo este un problema del navegador y no del propio sistema.

Cuando ello ocurre, como alternativa se puede intentar descargar el archivo con cualquier otro navegador como Internet Explorer o Mozilla Firefox, sin embargo si no cuenta con esas opciones o el error persiste en otros navegadores, se debe seguir los siguientes pasos:

1. Abrir la pantalla de descarga del archivo y observar bien el nombre del archivo, debiendo poner especial interés en la extensión del mismo, por ejemplo:

2. Las extensiones más comunes son rar, zip o pdf. A continuación se da clic en el icono con forma de lupa y se descargará un archivo con el nombre "ArchivoLista.aspx", tal y como se muestra a continuación.

3. Posteriormente se deberá dar clic en el la figura de triangulo invertido tal y como lo muestra la flecha, para que se le despliegue el menú de opciones que se muestra a continuación, y seleccionar la opción mostrar en carpeta para ir a la carpeta donde se descargará el archivo.

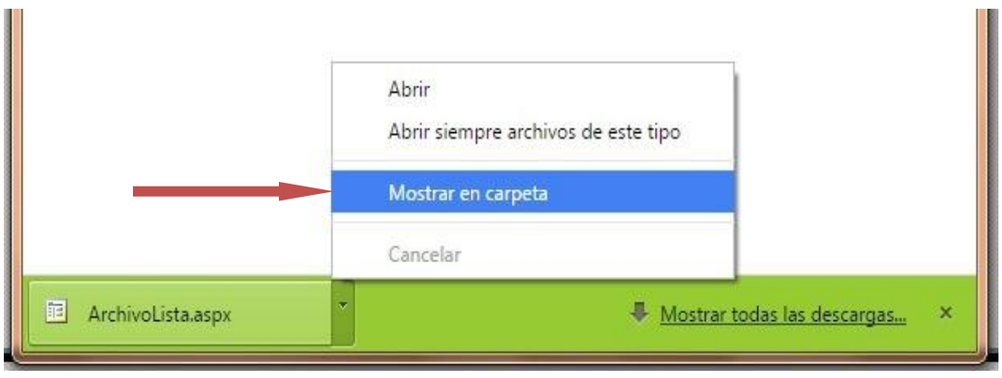

4. Ya en la carpeta se puede observar el archivo descargado:

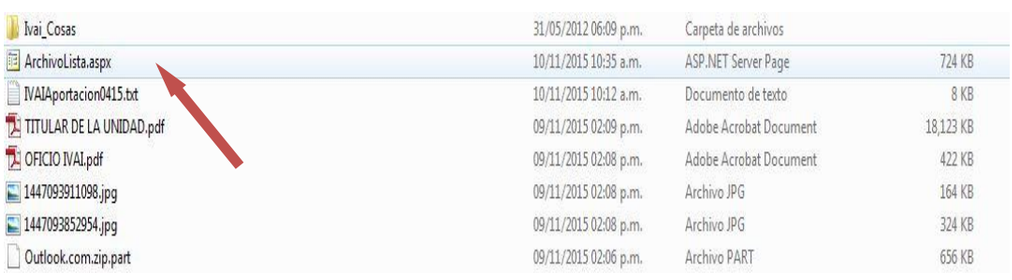

Ivai_Cosas	31/05/2012 06:09 p.m.	Carpeta de archivos	
ArchivoLista.aspx	10/11/2015 10:35 a.m.	ASP.NET Server Page	724 KB
IVAIAportacion0415.txt	10/11/2015 10:12 a.m.	Documento de texto	8 KB
TITULAR DE LA UNIDAD.pdf	09/11/2015 02:09 p.m.	Adobe Acrobat Document	18,123 KB
OFICIO IVAI.pdf	09/11/2015 02:08 p.m.	Adobe Acrobat Document	422 KB
1447093911098.jpg	09/11/2015 02:08 p.m.	Archivo JPG	164 KB
1447093852954.jpg	09/11/2015 02:08 p.m.	Archivo JPG	324 KB
Outlook.com.zip.part	09/11/2015 02:06 p.m.	Archivo PART	656 KB

5. Algunas computadoras tienen como predeterminado ver las extensiones de los archivos como son: "aspx", txt, pdf y algunos en jpg., por ejemplo en la imagen anterior se puede observar el archivo con una extensión "aspx"-; otras computadoras mantienen ocultas esas extensiones para el usuario.

Si en su computadora puede ver esas extensiones tal y como se muestra en la imagen anterior, siga en el paso: 6; si no puede verlas se deberá configurar la computadora en uso.

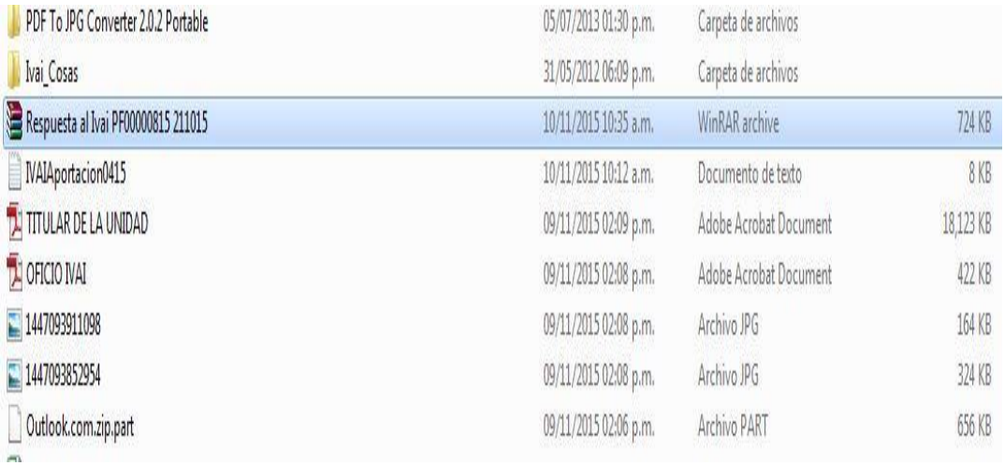

PDF To JPG Converter 2.0.2 Portable	05/07/2013 01:30 p.m.	Carpeta de archivos	
Ivai_Cosas	31/05/2012 06:09 p.m.	Carpeta de archivos	
Respuesta al Ivai PF00000815 211015	10/11/2015 10:35 a.m.	WinRAR archive	724 KB
IVAIAportacion0415	10/11/2015 10:12 a.m.	Documento de texto	8 KB
TITULAR DE LA UNIDAD	09/11/2015 02:09 p.m.	Adobe Acrobat Document	18,123 KB
OFICIO IVAI	09/11/2015 02:08 p.m.	Adobe Acrobat Document	422 KB
1447093911098	09/11/2015 02:08 p.m.	Archivo JPG	164 KB
1447093852954	09/11/2015 02:08 p.m.	Archivo JPG	324 KB
Outlook.com.zip.part	09/11/2015 02:06 p.m.	Archivo PART	656 KB

Ejemplo de computadora que no visualiza extensiones de archivos:

No se ven las extensiones	Si se ven las extensiones
Respuesta al Ivai PF00000815 211015	Respuesta al Ivai PF00000815 211015.RAR
IVAIAportacion0415	IVAIAportacion0415.txt

Para poder visualizar las extensiones, se tiene que hacer lo siguiente:

a) Se tiene que seleccionar el menú herramientas de la barra de estado. Si el menú no está visible, presione las teclas Alt + H para ver el menú, tal y como se muestra a continuación:

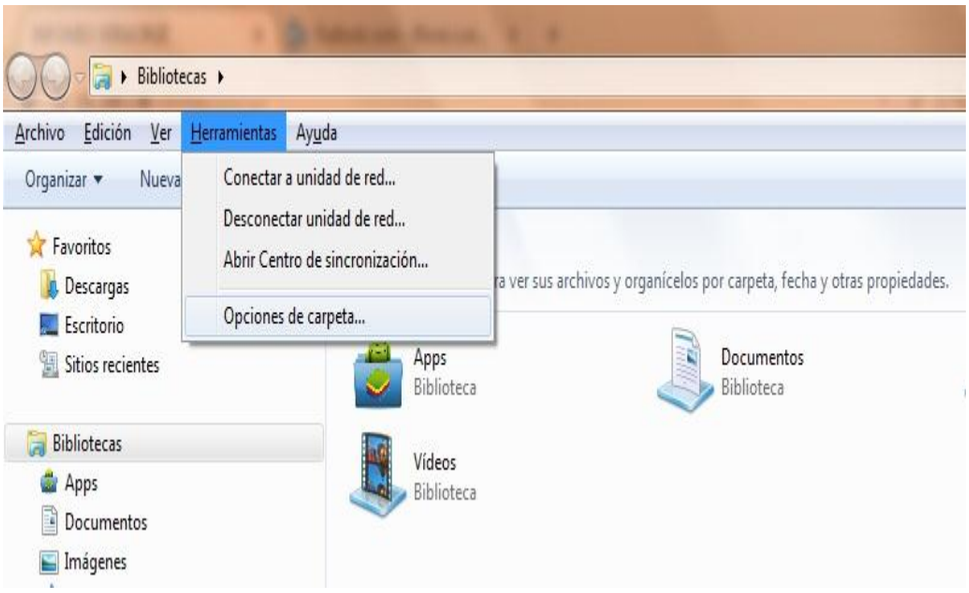

a) Acto seguido, seleccione la opción "Opciones de carpeta..." para visualizar un cuadro de dialogo como el siguiente:

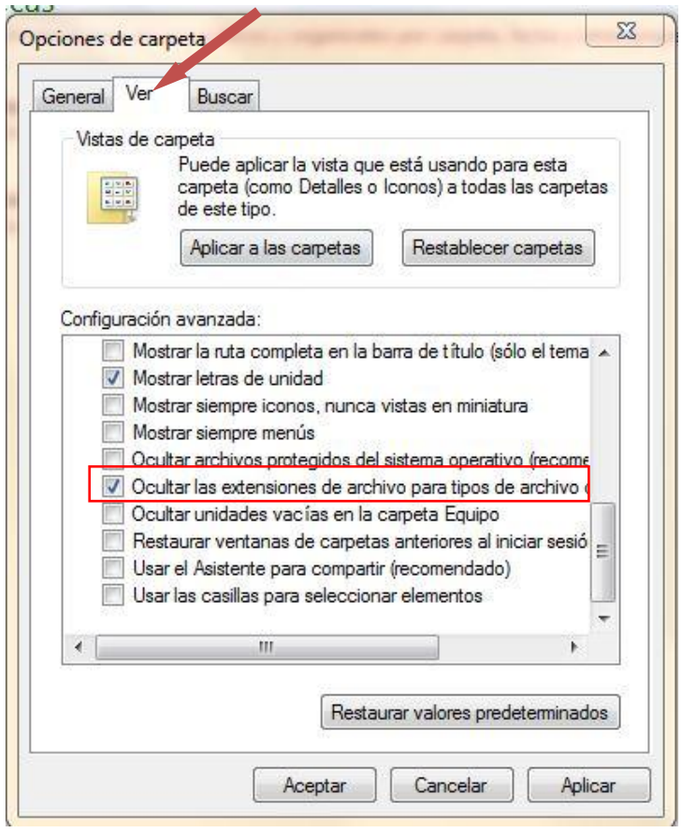

b) Elija la pestaña "Ver" y busque entre las opciones la que dice "Ocultar las extensiones de archivo para tipos de archivo conocidos", ya que se haya localizado, es posible que este seleccionado con una ✓. De clic sobre la selección para que el cuadrito aparezca en blanco. De clic en "Aplicar" y después en "Aceptar". A continuación ya podrá ver los archivos con extensión tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

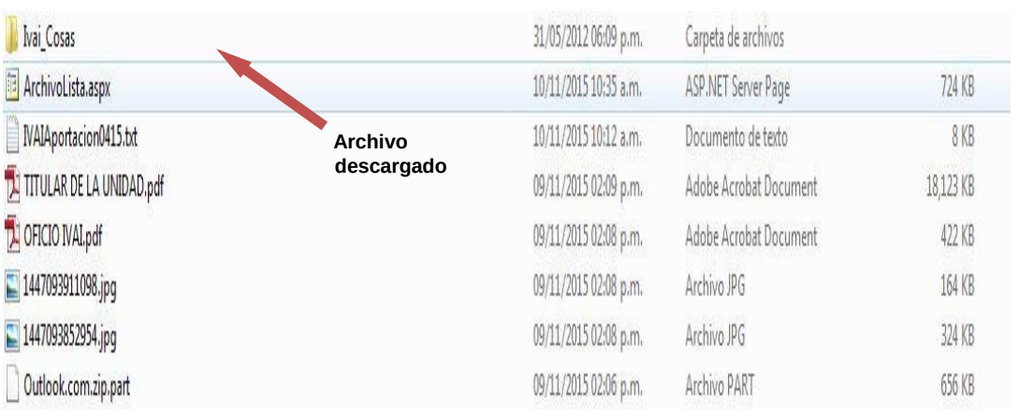

6. Seleccione el archivo y de clic derecho con el mouse y aparece un menú para lo cual deberá elegir la opción de "Cambiar Nombre".

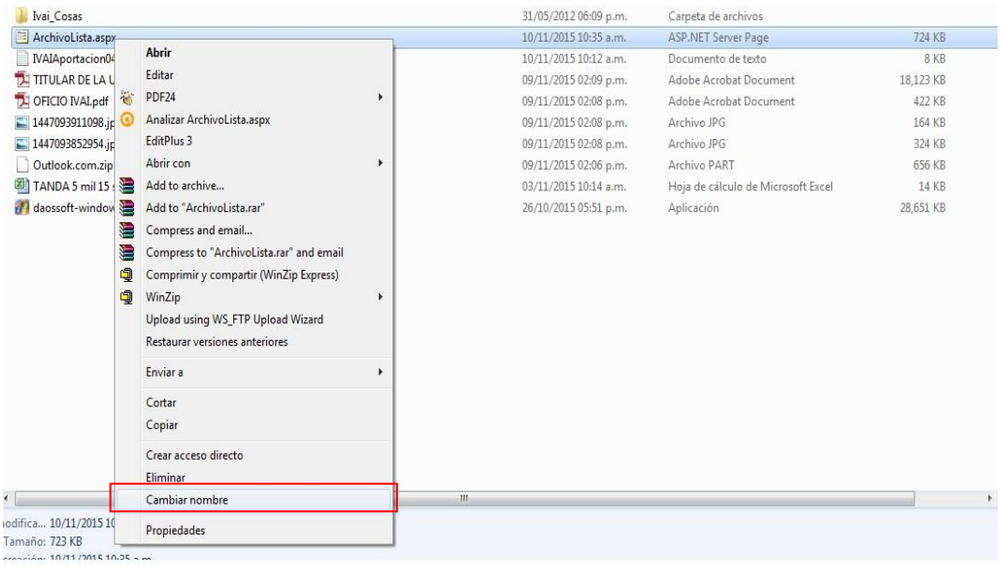

7. Verifique el nombre y la extensión del archivo que se descargó en el sistema infomex, tal como se muestra en el paso 1, debiendo borrar el nombre de "Archivolista.aspx" y remplazarlo por el nombre de su archivo incluyendo la extensión con que cuente: .rar, .pdf, .zip o la que se muestre. Hecho lo anterior se oprime la tecla "Enter".

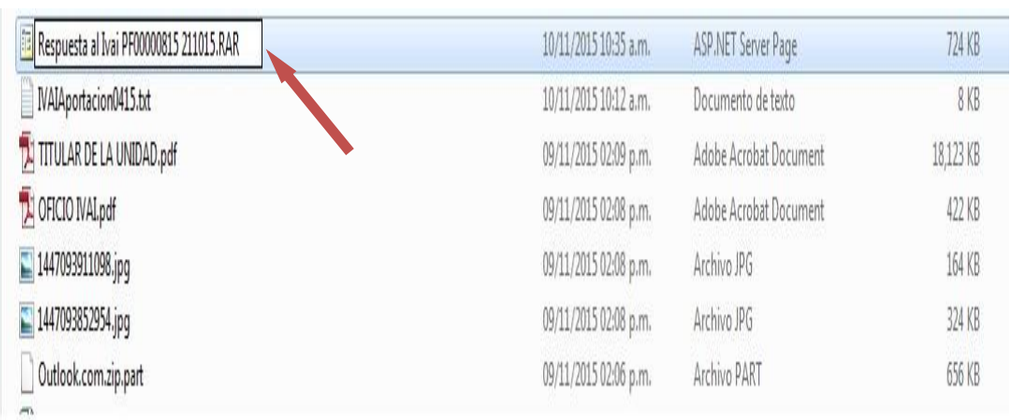

8. Inmediatamente el sistema enviará un mensaje, para que verifique si desea cambiar el nombre del archivo, para lo cual se deberá dar clic en la palabra "SI".

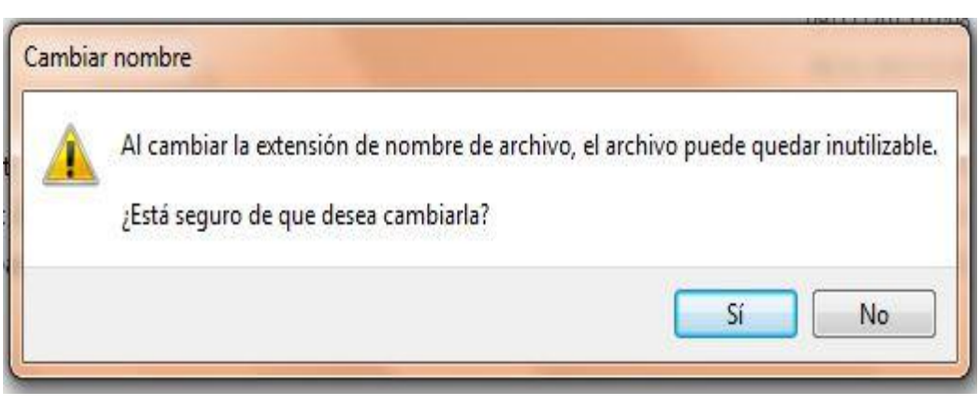

9. El archivo quedará con el nombre que le acaba de proporcionar.

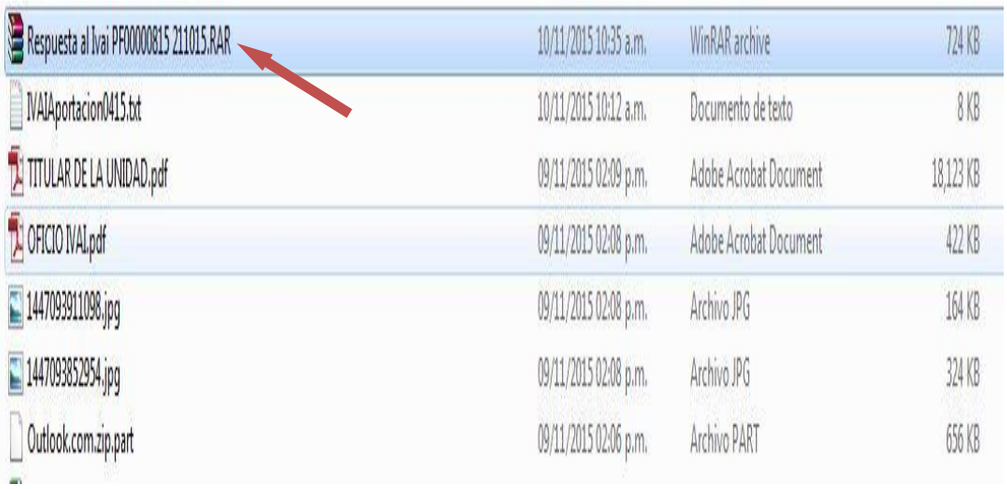

10. Acto seguido dar doble clic en el archivo para poder abrirlo. Si es un archivo con extensión .zip ó .rar abrirá una pantalla donde se contienen los archivos que conforman el archivo. Si es otro archivo como un pdf, abrirá con el programa que tenga predeterminado para abrir dichos documentos.

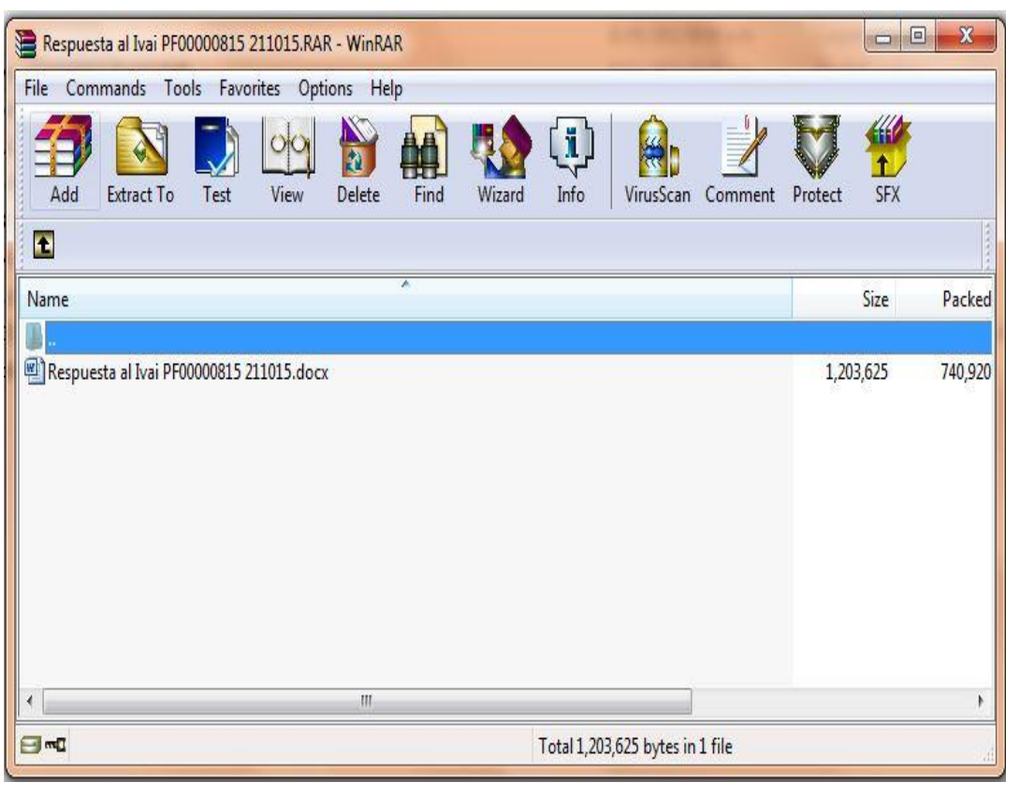

En el caso bajo estudio, con el seguimiento de los pasos antes descritos, se obtiene lo siguiente:

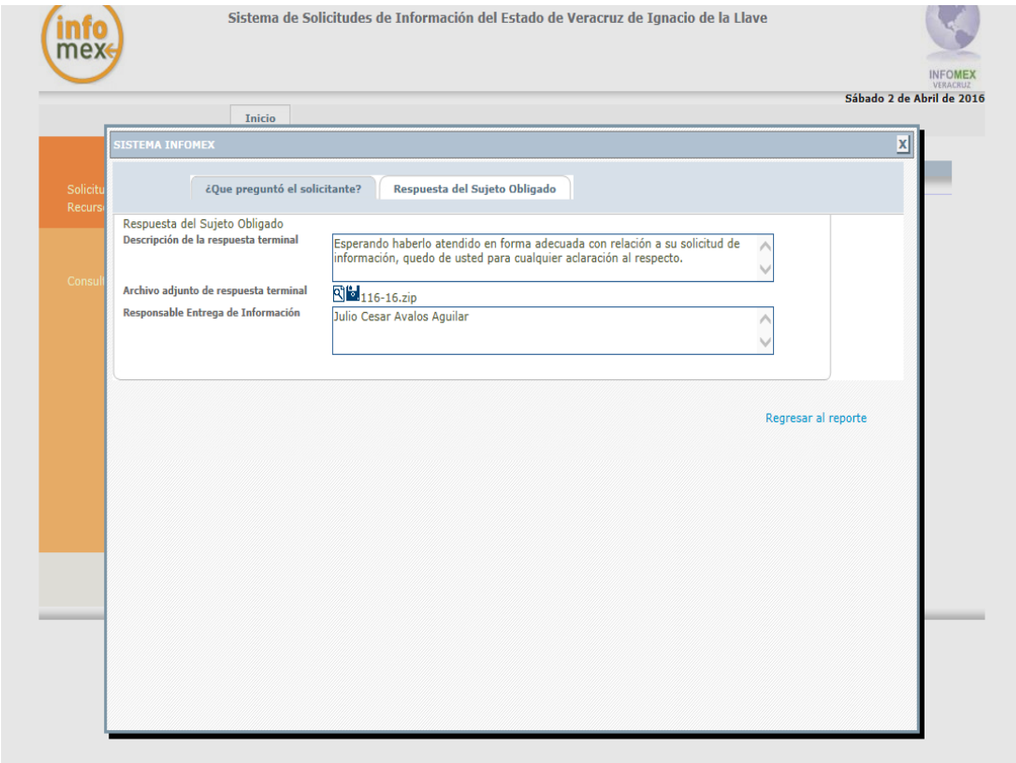

Se desprende que se encuentra agregado un archivo denominado "116-16-zip", el cual al abrirlo despliega:

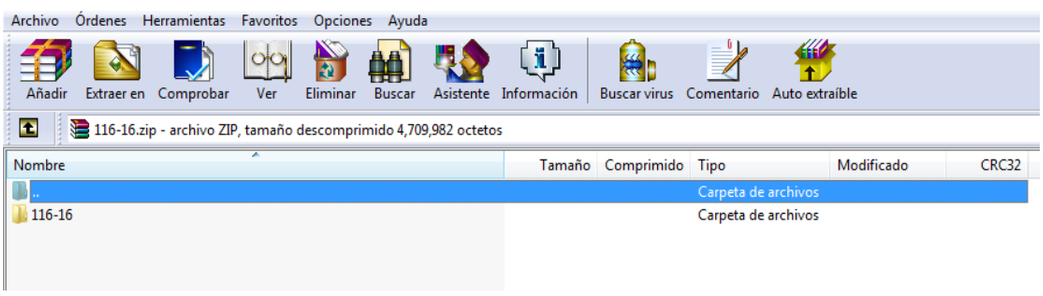

Al abrir la carpeta "116-16" se obtiene:

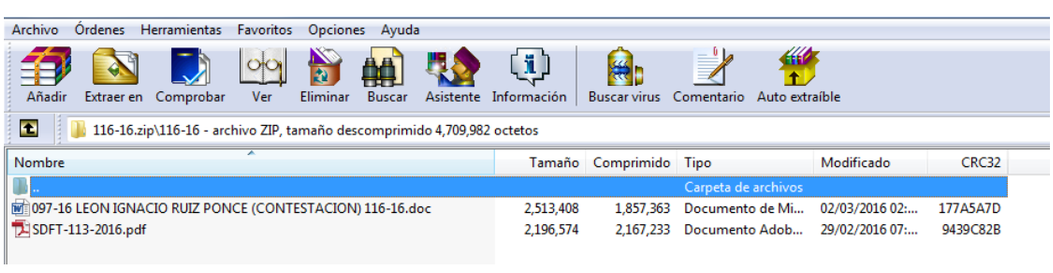

Dichos archivos contienen, el oficio UMTAI-097/16 de fecha dos de marzo del año en curso, signado por la Jefa de la Unidad y el oficio SDFT/113/2016, de fecha veintiséis de febrero del año en curso, y anexo, signados por el subdirector de fomento turístico del Ayuntamiento de Xalapa, mismo que fueron insertos con antelación con lo cual se le otorgó respuesta al revisionista.

No obstante lo anterior, consta en autos que con fecha diez y quince de marzo de año en curso, este Órgano Garante puso a disposición del recurrente en formato digital la información remitida por el sujeto obligado, manifestando respecto a su contenido lo siguiente:

> *"…*
> *El suscrito expone que no cumple con lo solicitado, a mas[sic] de carente de soporte y se ubica en explicaciones y repeticiones no que no llevan a responder, habla por el ejemplo de LOS TORREONES y cita "…la existencia de 6 (seis)…" y enumera: El de Burguer King, el que se ve desde el callejon[sic] de Rojas, que es el mismo que esta[sic] en el Hotel "El Cantón de Juarez"[sic] y resulta ser el que se "…ve dentro del Cantón de Juarez" [sic] por lo que se aprecia que uno de los "Torreones" que sin fundamentar denomina como tales "los garitones" que según el Cronista Emerito[sic] servia [sic] para determinada accion[sic] (de vigilancia) se reunen[sic] 3 en uno.*
>
> *Igual, hay que observar la ubicación en "una casa (sin numero[sic] ni datos) entre Altamirano y Juarez[sic] !!!, de manera que se observa la falta de investigación que indica ha realizado durante la presente administración, por lo que no soporta tal afirmación de "investigación y trabajo de reconocimiento de las…" en suma no satisface a lo solicitado en el folio 00178616, tan solo "casa de las águilas" [sic] que no se sabe si será atractivo, sitio o centro, se encuentra en plena via [sic] y es una edificación (que al decir de la vecina adjunta) alberga 3 instituciones publicas[sic] ubicada en Xalapeños Ilustres.*
> *…"*

Sentado lo anterior, de la información otorgada por el ente obligado, se desprende que proporciona la relativa a:

Se solicita que en materia turística, se informe sobre la investigación realizada oficialmente por el nivel municipal en el transcurso del año 2015 y el presente 2016:

A). Si se llevó a cabo.- El sujeto obligado respondió ***"la presente administración municipal realizó una investigación y trabajo de reconocimiento de las bondades y fortalezas turísticas del municipio para su debida promoción y difusión ante quien nos visita";***

B). Explique los motivos por los cuales no figuran estos sitios en los de interés que maneja en los módulos de información turística.- El Ayuntamiento obligado respondió ***"sin duda tiene una importancia cultural e histórica por lo que representan para la Ciudad, sin embargo, en la mayoría de éstos su acceso es complicado por ser propiedades privadas, lo que dificulta que los visitantes puedan visitar una hora y día inesperado";***

C). Detalle si son centros, sitios o atractivos turísticos: La casa de las águilas, la casa de los Leones, la casa de los patos, Los torreones y la casa en donde habito Don Benito Juárez.- El ente obligado responde

proporcionando las definiciones de lo que es atractivo turístico, centro turístico y sitio turístico y manifiesta que si bien ***La "Casa de los patos", "Casa de la Águilas", "Casa de los Leones", "Los Torreones" y la "Casa donde habitó Benito Juárez" sin duda tiene una importancia cultural e histórica por lo que representan para la Ciudad, sin embargo, en la mayoría de éstos su acceso es complicado por ser propiedades privadas, lo que dificulta que los visitantes puedan visitar una hora y día inesperado"*** de lo que se desprende que no son sitios que tengan clasificados en los términos solicitados;

D). Se pide información general de que, cómo, cuándo, dónde y de qué manera se pueden visitar, en qué consisten, acceder o conocer estos lugares citadinos. El ente obligado conforme a las respuestas anteriores, manifiesta que ***"por ser propiedades privadas, lo que dificulta que los visitantes puedan visitar una hora y día inesperado".***

En consecuencia, es claro que el ente obligado se encuentra dando cumplimiento a los párrafos 1 y 4 del artículo 57 de la Ley de transparencia del Estado, en el sentido de que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio o en su caso, la información solicitada ya esté disponible al público en medios electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, lo que en esencia acontece en el caso concreto toda vez que le fue entregada la información que posee el ente obligado a través de funcionario idóneo para hacerlo conforme a lo siguiente:

> *REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA*
> *Artículo 58. A la Dirección de Desarrollo Económico, le corresponden las siguientes facultades:*
> *[…]*
> *XXII. Formular en coordinación con las autoridades correspondientes los proyectos de programas de fomento turístico en sus diversas modalidades;*
>
> *Artículo 59. Para el despacho de los asuntos la Dirección de Desarrollo Económico, se integrará por los siguientes:*
> *1.* ***Subdirección de Fomento Turístico****, la cual se constituye por las siguientes Unidades:*
> ***a) Unidad de Promoción Turística; y***
> ***b) Unidad de Servicios Turísticos.***
>
> > *MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE XALAPA*[1]
> > *DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO*
> > *¬ Coordinar las acciones y mecanismos que permitan vigilar y garantizar el cumplimiento de la normatividad y reglamentación municipal, en el territorio*

[1] Consultable en el vínculo: http://www.xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-GENERAL-DE-ORGANIZACI%C3%93N.pdf

de Xalapa, en lo que respecta al desarrollo turístico, comercial, empresarial, rural y a la mejora regulatoria.

Finalmente, por cuanto hace a lo señalado por el recurrente mediante correo electrónico de fecha dieciséis de marzo del actual, recibido en el correo institucional al día siguiente, se considera que con los mismos se introduce nuevos elementos no contenidos en la solicitud primigenia al mencionar que la información que se le entregó no tiene soporte sobre la investigación, cuando la petición inicial sólo solicita saber si se había llevado acabo investigación turística cuestionamiento que fue respondido por el ente obligado lo que es congruente con el criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio 27/10, es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse.

Lo anterior, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

En las relatadas condiciones, es evidente que el agravio esgrimido por la parte revisionista, resulta **infundado**, y por lo tanto lo procedente es **confirmar** la decisión del ente obligado, en términos de la fracción II del artículo 69 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Estado

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, con base en lo expresado en la consideración tercera de este fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74, fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos